

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1881.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Montiel, decretada por V. S., con fecha 6 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 del próximo pasado mes ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Montiel, provincia de Ciudad-Real.

Las causas que en esta determinacion, segun aparece en los remittedos, fueron que no habiendo cumplido el Ayuntamiento las ordenes y circulares de la Comision permanente de Pósitos, se vio ésta en la necesidad de conminarla y de girar una visita para certificar del estado en que se hallaba el establecimiento que en la última cuenta rendida con fecha 12 de Abril de 1856 aparece una existencia de consideracion en grano, aunque insignificante en metálico: que por más gestiones que se han practicado no se ha conseguido que el Ayuntamiento forme la relacion de deudores: que no se ha celebrado ninguna sesion referente al Pósito: que no se llevan los libros de Intervencion y arqueos ni los demás establecidos por

la legislacion del ramo: que por falta de ingreso del contingente provincial se impuso al Alcalde una multa de 17 pesetas 50 céntimos, con otras conminaciones, por falta de obediencia á las circulares de la Comision permanente de Pósitos.

Considerando que dicha comision es la llamada por la ley á regularizar el servicio de que se trata, usando de las facultades que le están conferidas, y que no consta que el Ayuntamiento haya sido multado;

Y considerando que en lo tocante al ingreso de cantidades correspondientes al contingente provincial se ha impuesto ya al Alcalde el correctivo oportuno;

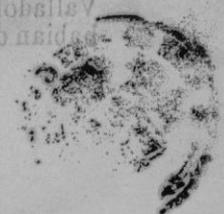
La Seccion opina que procede alzar la suspension decretada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Caudete, decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente que de Real orden se remite á su informe, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Caudete, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia.



Fúndase esta providencia en que la Corporacion municipal no ha presentado las cuentas correspondientes á los años económicos de 1878 á 79, y 79 á 80, á pesar de haber sido apercibida y multada, y que no ha pagado lo que adeuda á la Administracion económica y á la Diputacion provincial. Consta que en el primer concepto debe 1.466 pesetas, y 931 en el segundo. Posteriormente al recibo del expediente se ha remitido á la Seccion una exposicion del Ayuntamiento suspenso, en que afirma que las cuentas municipales obran ya en el Gobierno de la provincia, y que si ántes no se remitieron fué por la necesidad de exponerlas al público, por lo cual se pidió próroga, y niega que se le apercibiera y multara.

En cuanto á los débitos al Estado y á la provincia, niega tambien que existan; añadiendo, respecto del tercer trimestre de los consumos del año actual, que están pendientes de liquidacion con el Banco y con la Administracion económica.

En el mismo sentido se expresa el Alcalde en otra exposicion, que se ha unido al expediente.

Hubiera deseado la Seccion que por el Gobernador y por el Ayuntamiento se acompañaran todos los justificantes de sus asertos; pero no habiéndolo hecho, y teniendo en cuenta, de un lado que no se acompañan las órdenes que se dirigieran á la Municipalidad para la rendicion de cuentas, por lo que no puede darse á esta omision el carácter de desobediencia grave, y por otro lo que afirma la Municipalidad en cuanto á sus débitos, y más especialmente respecto de alguno de ellos;

Opina la Seccion que no existen méritos para aprobar la suspension decretada por el Gobernador, indicando á dicha Autoridad que haga uso de los medios que las leyes le conceden para obligar al Ayuntamiento á que cumpla los servicios que le están encomendados, ó satisfaga los descubiertos que contra sí tenga.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver come en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 30 de Mayo de 1881.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de nueve Concejales del Ayuntamiento de Medina del Campo decretado por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril último ha examinado la Seccion el expediente de suspension de nueve Concejales del Ayuntamiento de Medina del Campo, provincia de Valladolid. Tomó el Gobernador de Valladolid tal medida porque dichos individuos habian desatendido los intereses que estaban en-

comendados al Ayuntamiento, confundiendo las atribuciones correspondientes al mismo y á la Junta municipal, dejando de celebrar más de cuarenta sesiones ordinarias por falta de asistencia de los Concejales; extralimitándose en la provision de las plazas de Médicos titulares, anulando contratos públicos celebrados con el Director de un Colegio sin formar expediente, dando lugar á pleitos que han ocasionado gastos de consideracion, y cometiendo infracciones en la formacion de listas electorales, hechos que á juicio de dicha Autoridad constituian negligencia é infraccion de ley y revestian carácter político:

Resulta del expediente que el contrato con los Médicos titulares fué denunciado por el Ayuntamiento y Junta por mayoría de un voto, lo cual dió lugar á varios incidentes y reclamaciones por parte del Alcalde y de uno de los Médicos que acudió á los Tribunales: que el Ayuntamiento celebró un contrato con el Director de un Colegio establecido en la poblacion, rescindiéndolo despues porque no se cumplian algunas de sus condiciones; porque el Director habia sido procesado, y porque se habia establecido otro Colegio; cesando, por tanto, la necesidad de la subvencion: que se han dejado de celebrar varias sesiones por falta de asistencia de los Concejales; y finalmente, que al rectificar las listas electorales se habia acordado la inclusion de electores sin presentar la documentacion necesaria:

Acuden ante V. E. los Concejales suspensos pidiendo que se deje sin efecto la providencia del Gobernador, en razon de que los hechos y consideraciones en que se funda son contraproducentes, y debian afectar en su caso, más que á otros, al Alcalde y Concejales que no fué suspendido.

Manifiestan en apoyo de su pretension: primero, que si no se celebraron varias sesiones consistió en que la Corporacion tardó en constituirse cincuenta dias, y en que no habia asuntos de qué tratar: segundo, que al declarar vacantes las plazas de Médicos titulares, y al retirar la subvencion al Director del Colegio hizo uso el Ayuntamiento de sus atribuciones, y que si de ello resultaron dos pleitos, fué porque sus acuerdos se referian á la inteligencia de contratos celebrados: tercero, que al formar las listas electorales se ha procurado siempre cumplir la ley; y que los Concejales fueron suspensos antes de terminar el plazo para ultimarlas; y cuarto, que si bien es cierto que habian demostrado hostilidad al Alcalde y á otro Concejales era debido á que desde la sesion inaugural empezó dicha Autoridad á cometer infracciones, tanto en lo administrativo como en lo económico, por lo que fué apercibido y despues multado. Añaden que les han reemplazado dos individuos que no han sido Concejales por eleccion, otros dos que están incapacitados por la ley, y por uno que no sabe leer ni escribir.

En atencion á lo expuesto; y

Considerando que el Ayuntamiento de Medina del Campo, al denunciar el contrato celebrado

con los Médicos titulares, y al retirar la subvención al Director de un Colegio establecido en la población, usó de un derecho que legítimamente le correspondía, sin que pueda reputarse causa suficiente para imponerle una grave corrección administrativa la circunstancia de que con dichos acuerdos se ocasionaron dos pleitos:

Considerando que las infracciones que se suponen cometidas al formar las listas electorales, en el presente caso no pueden ser causas de suspensión, porque los Concejales, al acordar la inclusión, resolvieron las reclamaciones presentadas, sin que sus acuerdos fueran definitivos, porque podían modificarse en virtud de los recursos que se entablasen:

Considerando que la circunstancia de no haberse celebrado cuarenta sesiones desde 1.º de Julio de 1879 no es motivo suficiente para la suspensión, pues ántes de acudir á dicho extremo debió el Alcalde usar de las facultades que le concede el art. 98 de la ley, y sólo en caso de reincidencia acudir al Gobernador para los efectos oportunos:

Considerando que los demás cargos que se imputan al Ayuntamiento son faltas leves que pudieron corregirse en la forma que señala el art. 183 de la ley Municipal;

La Sección opina que procede alzar la suspensión decretada; y en cuanto á la protesta que se hace respecto de las condiciones legales de las personas que han sustituido á los Concejales suspensos, la Sección cree que no debe ocuparse de ello, porque no se acompaña justificante alguno, ni se le pide informe sobre el particular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Beas de Segura decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del mes último ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Beas de Segura, decretada por el Gobernador de Jaen.

Del exámen resulta que dicha Corporación ha cometido negligencia grave de que puede resultar perjuicios á los intereses del Municipio, puesto que los tiene abandonados hasta tal punto que en materia de contabilidad no existe libro mayor de caudales, ni los diarios de Caja de entrada y salida que debe llevar la Depositaria, ni actas de arqueo, ni libro de cuentas corrientes con los deudores del Municipio, ni tampoco los que señala la instrucción en lo referente al Pósito.

Con arreglo, pues, á las Reales órdenes que constantemente vienen interpretando las disposiciones de la ley Municipal, relativas á la responsabilidad de los Concejales, entiende la Sección que puede mantenerse la suspensión decretada.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Sarreans decretada por V. S., con fecha 9 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 8 del mes anterior ha examinado la Sección el adjunto expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sarreans, decretada por el Gobernador civil de Orense.

Esta autoridad nombró un comisionado para que inspeccionara la Secretaría y el archivo municipal de dicho pueblo.

Dió la visita por resultado, entre otras cosas, que faltan los libros de contabilidad; que no se formaron expedientes para la organización de la Junta municipal, y finalmente, que no se han extendido en el libro de actas los acuerdos del Ayuntamiento.

El Alcalde, en vista de lo expuesto y de lo que se dispone en los artículos 180, 182 y 189 de la ley municipal vigente y en varias órdenes que citó, creyó proceder en justicia suspendiendo al Ayuntamiento.

El Alcalde expone á V. E. que son infundados los cargos que se le hacen; que en la suspensión del Ayuntamiento y en el nombramiento de algunos Concejales interinos ha habido infracción de ley; y suplica que se revoque la providencia del Gobernador; que vuelvan á sus puestos los Concejales suspensos, y por último, que se tomen medidas eficaces para evitar que se repitan los abusos que enumera.

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal vigente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras varias:

Considerando que el Ayuntamiento de Sarreans ha dado lugar con su conducta á la perturbación en que se encuentra la Administración municipal, causando por tanto perjuicios á los vecinos:

Considerando que ha infringido la ley é incurrido en negligencia grave,

La Sección opina que procede aprobar la suspensión del Ayuntamiento de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ronda decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 del mes último ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ronda, decretada por el Gobernador de Málaga:

La verdadera falta grave que á aquella Corporacion se imputa es la de que al hacerse cargo de la Depositaria D. Enrique Molina en 20 de Julio último, no existian en las arcas municipales 15.000 pesetas que en calidad de depósito prestó el contratista del impuesto de consumos, y que el Alcalde manifestó que habia invertido en atenciones urgentes del Municipio:

Fácil es comprender que de tal hecho no puede ser responsable toda la Corporacion municipal, sino el Alcalde, como Ordenador de pagos, el Regidor y el Depositario.

A los dos primeros debe comprender únicamente la suspension decretada por el Gobernador, puesto que son los que intervinieron en la inversion de las 15.000 pesetas que en su dia justificarán ante la Autoridad encargada de examinar y aprobar las cuentas correspondientes.

Observa tambien la Seccion que el Gobernador ha declarado sin capacidad legal á varios Concejales, declaracion que, en su caso, competia al Ayuntamiento, y que por tanto los interesados deben volver al ejercicio de sus funciones hasta que por quien corresponda se declarase la incapacidad, previos los trámites señalados en la ley;

Opina en consecuencia la Seccion que procede confirmar la suspension del Alcalde y del Regidor-Interventor, y alzar la decretada contra los demás individuos de la Corporacion municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Periana decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Periana (Málaga), decretada por el Gobernador de la provincia.

Consta que reunido el Ayuntamiento, y después de acordar que el Alcalde visitara al Gobernador de la provincia, el Concejal D. Manuel Nuñez Garcia presentó la renuncia de su cargo por haber fijado la residencia á más de 2.000 metros de distancia de la poblacion.

Consta asimismo que la renuncia le fué admitida, y que sucesivamente fueron presentándola, fundada en falta de salud ó en sus ocupaciones, los demás Concejales, siendo admitida á todos, sin perjuicio de la superior aprobacion.

El Gobernador apoya su providencia en que se habia cometido extralimitacion grave con carácter político dando publicidad al acto.

No puede estimarse, en concepto de la Seccion, que haya existido tal circunstancia como la exige el art. 189 de la ley Municipal vigente en la dimision del Ayuntamiento de Periana, puesto que sus individuos la fundaron en causas que pueden constituir excusas legales, en las que ha de entender por consecuencia el Ayuntamiento, con apelacion en su caso á la Comision provincial;

En su consecuencia, la Seccion opina que procede levantar la suspension del Ayuntamiento de Periana; debiendo hacer uso el Gobernador de la provincia de Málaga de los medios que la ley le concede para obligar á los Concejales dimitentes á que continúen desempeñando sus funciones, bajo apercibimiento de las penas correspondientes en caso de desobediencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Torrox decretada por V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente que se remite á su informe, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Torrox, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Segun aparece de las comunicaciones que se acompañan, el Ayuntamiento fué suspendido porque de la visita de inspeccion girada por el Delegado del Gobernador, resultó no celebraba sesion semanalmente; que muchas de las actas están extendidas en papel comun, no consignándose en algunas los nombres de los asistentes; que faltaba alguna acta de arqueo, y en el libro correspondiente las firmas del Alcalde é Interventor; que faltan tambien copias de cuentas; que existen sólo corto número de copias de expedientes de deudores al Pósito; y por último, que no se ha rectificado el padron, que es la base para la formacion del censo electoral.

Creó por todo ello el Gobernador que se había perjudicado á la Hacienda municipal y lesionado á los vecinos en sus derechos de tales, por lo que, con arreglo á los artículos 183 y 189 de ley Municipal, decretó la suspension, y designó desde luego un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que habían sido elegidos en épocas anteriores.

Hubiera deseado la Sección que se remitiera original el expediente formado al intento para juzgar más detenidamente todas y cada una de las faltas cometidas por el Ayuntamiento de Torrox; pero dando fe como se merece á la manifestacion del Gobernador, en que se refiere el resultado de la visita de inspeccion, y teniendo en cuenta los artículos del 17 al 23 de la ley Municipal vigente, que se refieren á la formacion del padron vecinal y á su rectificacion todos los años, y que no se han cumplido por el Ayuntamiento dando lugar á la inexactitud de las listas electorales, es indudable que existe causá grave para la suspension, conforme al artículo 180 de la ley Municipal y á las Reales órdenes aclaratorias, y por tanto;

La Sección entiende que debe confirmarse la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 31 de Mayo de 1881.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la suspension del Ayuntamiento de Valverde del Camino, decretada por V. S., con fecha 18 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Valverde del Camino, decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.

Resulta que nombrado un Delegado para girar una visita de inspeccion á las oficinas municipales, en vez de ser auxiliado por el Alcalde, fué tratado por el mismo con formas descompuestas, lo cual dió lugar á que el Gobernador decretase la suspension de aquel, previniendo al propio tiempo al Delegado que diera cumplimiento á su encargo.

En su consecuencia manifestó que, si bien estaba formado el padron de vecinos, no existia el expediente que acreditara el cumplimiento de los artículos 19 y 20 de la ley Municipal, referente á su exposicion al público y á la presentacion de reclamaciones: que al finalizar el año de 1880 no se adicionó el inventario del Archivo: que no se habían repartido todas las cédulas personales, causando con ello una baja en este impuesto del Estado: que no existia expediente para la reparticion de granos del Pósi-

to, ni listas de enfermos pobres para el suministro de medicina: que se había faltado al art. 164 de la ley dejando de publicar semanalmente los gastos hechos en obras públicas por administracion: que el proyecto de reparacion de una calle no se formó por persona facultativa, sino por un práctico: que había dejado de cobrarse el cánón correspondiente á terrenos roturados: que las Juntas de Sanidad y de Instrucción primaria se han reunido escaso número de veces: que se advierten también faltas en lo referente al servicio de contribuciones, pues no hay actas de la Junta de amillaramiento, ni de los gremios aceptando ó desechando los encabezamientos parciales: que el Ayuntamiento, en vez de acordar mensualmente la distribucion de fondos, se limitó á decir que se hiciera conforme á presupuestos: que no se llevaban libros de intervencion y depositaria, ni había arca de tres llaves, custodiándose los fondos en la casa del Depositario: que la misma Corporacion, sin formar expediente, había cedido gratuitamente para edificar solares que no creen sobrantes de la via pública y gran parte de terreno á la Compañía del ferro-carril; y por último, que el matadero público, de reciente construcción estaba destinado á viviendas particulares, utilizando para el servicio público un local de malas condiciones higiénicas.

En vista de este informe, el Gobernador decretó la suspension de los Concejales, dando de ella conocimiento á V. E.

Nada dice la Sección acerca de la suspension del Alcalde, porque con relacion á éste existe expediente por separado, segun se dice en la nota del Negociado de ese Ministerio, por cuya razon se concretará á informar respecto de la de los Concejales.

El conjunto de faltas de que el Delegado da conocimiento demuestra el descuido y negligencia con que la Corporacion ha procedido en el cumplimiento de los deberes que la ley prescribe, y el modo irregular y hasta abusivo con que ha obrado con la administracion de los intereses del pueblo, todo lo cual justifica la providencia adoptada por el Gobernador con arreglo á la doctrina sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero, 3 y 12 de Febrero de 1877.

En vista de ellas, y de lo informado por el Delegado, la Sección es de parecer que procede confirmar la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Valverde del Camino, decretada por el Gobernador de la provincia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Grádó, decretada

por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Grado, decretada por el Gobernador de Oviedo.

Fundó esta Autoridad su providencia en que hacia bastantes años que la corporación no rendía las cuentas municipales; en que habia eliminado de las listas electorales 60 electores, sin dar cuenta á los interesados; en que habia pretendido cobrar el reparto de consumos en el pueblo de Trubia, englobando los de 1870-74 hasta la fecha á pesar de hallarse el asunto pendiente de la resolución del Ministerio de Hacienda; en haber precedido á los apremios de segundo grado, sin que precedieran los de primero; y finalmente, en no cumplir las órdenes del Gobierno de provincia, que por dos veces le reclamó el expediente incoado con motivo de tales apremios.

El Alcalde suspenso acude ante V. E. pidiendo que se reintegre á los Concejales en el ejercicio de sus funciones, alegando, en cuanto al primer motivo de la misma, que las cuentas municipales anteriores al año 1876 fueron sometidas, conforme disponia la ley de 1870, á la aprobación de la Junta municipal, mereciendo su sancion sin reparos: que las de 1876 á 78 se remitieron oportunamente al Gobernador, y las posteriores de 1878 á 80 las tiene ya presentadas á la Junta municipal, en cuyo poder radican; al segundo, contesta que no ha privado del derecho de emitir el sufragio á ningun elector; al tercero, que no se ha tratado de cobrar repartimientos englobados al pueblo de Trubia; pues los de 1870-75 son vecinales con arreglo á la ley municipal, y los posteriores corresponden á los impuestos de consumos, y los contribuyentes fueron obligados al pago por Real orden de 9 de Abril de 1880, siendo por tanto inexacto que el asunto se halle pendiente de resolución; al cuarto, que los apremios se verificaron con arreglo á instrucción, y precediendo el de primer grado al de segundo; y al último, que léjos de haber reclamado el Gobernador por dos veces el expediente de apremio, lo que hizo fué mandar fuerza para auxiliar la recaudación.

Tanto de los cargos, como de los descargos relativos á la falta de rendición de cuentas, eliminación de 60 electores de las listas y reclamación de los expedientes de apremio por el Gobierno de la provincia, no aparecen comprobantes entre los antecedentes que á la Sección se han remitido: sin embargo, el Alcalde confiesa en su instancia que con la debida oportunidad se presentaron á la Junta Municipal las cuentas de 1878-79 y 1879-80, sin que aquella las hubiese censurado.

Al no interponer, pues, su Autoridad para que dicha corporación cumpliera su cometido, es indudable que incurrió en negligencia, que merece el correspondiente correctivo; si bien por la índole de la falta no cree la Sección que debe ser la suspensión, sino un severo apercibimien-

to, al que tambien se ha hecho acreedor por la forma irrespetuosa de la exposicion que ha elevado al Gobierno.

En su virtud, y teniendo en cuenta la Sección que aparece justificado que los expedientes de apremio de que se deja hecho mérito siguieron sus trámites, y que no se ha comprobado por tanto que en la cobranza de los impuestos se cometiese extralimitación, que en su caso hubiera sido objeto del oportuno expediente, opina que se debe alzar la suspensión del Ayuntamiento, y dirigir un severo apercibimiento al Alcalde por las faltas á que ántes se ha aludido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 1.º de Junio de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ADMINISTRACION.

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta celebrada en este Gobierno y en el pueblo de Fuendejalón el día 27 de Mayo último para la construcción de un lavadero y abrevadero, bajo el tipo de 8.316 pesetas á que asciende el presupuesto, se señala para la tercera y última el día 17 de los corrientes, á las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno y pueblo de Fuendejalón; advirtiéndose que los planos, pliego de condiciones y demás documentos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la mencionada subasta.

Zaragoza 2 de Junio de 1881.—Ramon Lacadena.

SECCION SEXTA.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 630 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente del mismo en término de 15 días, pasados los cuales se proveerá.

Nuez 29 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Matías Barceló.—D. A. D. A., Cándido Andía, Secretario interino.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE JULIO DE 1881.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos Ptos. Cts.
D. Antonio Ariza.....	Ariza.	Pieza.	Ariza.	Clero.	2 734	en 4 de Julio de 1881.....	33-44
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	735	en idem idem.....	19-25
Ignacio Gomez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	736	en idem idem.....	2-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	737	en idem idem.....	16-25
Vicente Mateo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	738	en idem idem.....	187-50
Vicente Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	739	en idem idem.....	50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	740	en idem idem.....	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	741	en idem idem.....	7-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	742	en idem idem.....	28-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	743	en idem idem.....	37-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	744	en idem idem.....	21-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	745	en idem idem.....	21-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	746	en idem idem.....	13-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	747	en idem idem.....	27-50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	748	en 6 idem idem.....	37-50
Francisco Fliñen.....	Ataca.	Id.	Ataca.	Id.	750	en idem idem.....	138-75
José M. Hueso.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	752	en 9 idem idem.....	138-75
Mannel Pascual.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	753	en idem idem.....	187-50
Nicolás Pascual.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	754	en idem idem.....	375
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	755	en idem idem.....	43-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	756	en idem idem.....	177-50
Evaristo Gomez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	758	en idem idem.....	100
José María Hueso.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	760	en idem idem.....	115
Francisco Gimeno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	761	en idem idem.....	190
Antonio Lozano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	762	en idem idem.....	50
Romualdo Montero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	763	en 12 idem idem.....	31-25
Millan Edo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	765	en idem idem.....	70
José M. Hueso.....	Ariza.	Pieza.	Ariza.	Id.	772	en 14 idem idem.....	251-25
Nicolás Garro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	773	en idem idem.....	40
Francisco Burbang.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	775	en idem idem.....	115
Jorge Fernandez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	776	en idem idem.....	205
Julian Duce.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	777	en idem idem.....	103-75
Francisco Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	778	en idem idem.....	113-75
Manuel Gonzalez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	779	en idem idem.....	538-75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	780	en idem idem.....	102-50

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—San Pablo.**

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Carlos Dranquet y Beltran, soltero, de unos 27 años de edad, que habitó en esta ciudad, y que actualmente y segun noticias lo verifica en Barcelona, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaracion indagatoria en causa sobre rapto, y en la que se halla declarado procesado.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares, y á todos los individuos de la policia judicial, procedan á la detencion del nombrado D. Carlos Dranquet, remitiéndolo con las seguridades debidas á este Juzgado en virtud de la causa ántes mencionada.

Dado en Zaragoza á 1.º de Junio de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente edicto se cita y llama á Ignacia Aznar y Latorre, vecina de esta ciudad, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias se presente en este Juzgado y Escribania del actuario, sito en la casa núm. 62, calle de la Democracia, con el fin de ampliarle la declaracion que tiene prestada en la causa criminal instruida con motivo de las lesiones que sufrió en el barrio de Las Casetas.

Dado en Zaragoza á 31 de Mayo de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—P. S. M., Justo Emperador.

Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que por Manuel Minguñon y Perez, vecino de Terrer, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales, y habiendo sido admitida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral vigente, he acordado en providencia de este dia publicar la pretension de aquel por medio de edictos, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda los interesados que lo deseen.

Dado en Calatayud á 30 de Mayo de 1881 —Eduardo Torres.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADOS MILITARES.**Zaragoza.**

D. Enrique Emperador Isidoro, Teniente graduado, Alférez y Juez fiscal del Batallon Depósito de Zaragoza, núm. 56:

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del regimiento infanteria de Andalucía, Adolfo Martinez Borrás, que se hallaba con licencia ilimitada en la misma, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del Principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 27 de Mayo de 1881.—Enrique Emperador.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante graduado, Capitan del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y Fiscal de la sumaria que por superior orden instruyo por el delito de desercion contra el recluta Angel Estavilla Averasturi; é ignorándose su actual paradero, se le cita y llama por este primer edicto, á fin de que se presente en el término de 30 dias, contando desde esta fecha, en las prisiones militares del Castillo de la Aljafería, y de no verificarlo será juzgado segun corresponda.

Zaragoza 27 de Mayo de 1881.—El Comandante, Capitan fiscal, Luis Misis y Miralles.—El Escribano, Francisco Garcia y Garcia.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****CENTRO DE TRABAJOS ADMINISTRATIVOS**

BAJO LA DIRECCION DE

DON MANUEL CALERO Y CLOSA.

Calle de Boggiero, antes Castellana, núm. 12.

Se confeccionan cuentas municipales, presupuestos, repartos, apéndices, expedientes de todas clases y todos los trabajos que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos.

Se contestan pliegos de reparos de cuentas, se arreglan Archivos municipales y se copian toda clase de documentos. (2)